

Ley Fotocopias Certificaciones / Reformas. Registros de la Propiedad Inmueble y Mercantil.

LEY No. 16. EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

Hace saber al pueblo nicaragüense que:

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA
En uso de sus facultades:

HA DICTADO.

La siguiente LEY:

LEY QUE REFORMA LA LEY DE COPIAS, FOTOCOPIAS Y CERTIFICACIONES

Arto. 1. Se reforma el Artículo 1 del Decreto 1690 del 30 de Abril de 1970, publicado en La Gaceta No. 124 del 5 de junio del mismo año "Ley de Copias, Fotocopias y Certificaciones", el que deberá leerse así:

"**Arto. 1.** En todos los casos que la Ley o Reglamento dispongan en materia judicial, notarial, actividad administrativa o de índoles similares, la copia, toma de **razón o certificaciones de documentos, sentencias, actuaciones notariales y judiciales o diligencias**, podrán emplearse para ello medios mecánicos de cualquier especie o fotocopias y ponerse al final de la copia, fotocopia, toma de **razón o certificaciones**, nota firmada por Notario Público o por el funcionario responsable correspondiente en la cual se exprese ser conforme con el texto original, así como el lugar y fecha de la nota y el número de hojas en que conste, rubricándose y sellándose cada una de ellas.

Cuando el documento fuere a enviarse al exterior, a solicitud verbal de parte interesada, la firma del Notario será autenticada por la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia si llena las formalidades de Ley.

Cuando se usen los medios mecánicos electrónicos referidos anteriormente, deberá agregarse los timbre fiscales correspondientes al valor del papel sellado que se deja de usar".

Arto. 2. La presente Ley deroga y modifica cualquier otra disposición que se le ponga y entrará en vigencia a partir de su publicación en "La Gaceta", Diario Oficial.

Dado en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional a los diez y siete días del mes de Junio de mil novecientos ochenta y seis. "A 25 Años, Todas las Armas Contra la Agresión.

CARLOS NUÑEZ TELLEZ, Presidente de la Asamblea Nacional.
RAFAEL SOLIS CERDA, Secretario de la Asamblea Nacional.

Ley Fotocopias Certificaciones

Registros de la Propiedad Inmueble y Mercantil.

Ley N° 1690 de 26 de febrero de 1970.

(La Gaceta N° 124 de 5 de junio de 1970)

El Presidente de la República, a sus habitantes,

Sabed:

Que el Congreso ha ordenado lo siguiente:

La Cámara de Diputados y la Cámara del Senado de la República de Nicaragua;

Decretan:

Artículo 1. En todos los casos que la Ley o Reglamento dispongan en materia judicial, notarial, actividad administrativa o de índole similares, **la copia, toma de razón o certificaciones de documentos, sentencias, actuaciones notariales y judiciales o diligencias**, podrán emplearse para ello medios mecánicos de cualquier especie o fotocopias y ponerse al final de la copia, fotocopia, toma de razón o certificaciones, nota firmada por Notario Público o por el funcionario responsable correspondiente en la cual se exprese ser conforme con el texto original, así como el lugar y fecha de la nota y el número de hojas en que conste, rubricándose y sellándose cada una de ellas.

Cuando el documento fuere a enviarse al exterior, a solicitud verbal de parte interesada, la firma del Notario será autenticada por la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia si llena las formalidades de Ley.

Cuando se usen los medios mecánicos electrónicos referidos anteriormente, deberá agregarse los timbres fiscales correspondientes al valor del papel sellado que se dejó de usar.

Artículo 2. Las copias, tomas de razón o certificaciones a que se refiere el artículo anterior, se hará gratuitamente, salvo las excepciones de ley, no teniendo más obligación los interesados que de suministrar el papel necesario o las fotocopias respectivas.

Artículo 3. Los juicios de que trata el Título XXVI del Libro III del Código de Procedimiento Civil, se llamarán verbales o de menor cuantía.

Artículo 4. Siempre que en la tramitación de una cuestión judicial se señalen términos de veinticuatro horas, deberá entenderse que ese término se extiende desde la notificación de la respectiva providencia hasta la medianoche del día siguiente.

Artículo 5. Esta Ley principiará a regir desde su publicación en el Diario Oficial "La Gaceta".

Dado en el Salón de Sesiones de la Cámara de Diputados. Managua, D.N., 26 de febrero 1970. Orlando Montenegro M., D.P. César Acevedo Q., D.S. Olga N. de Saballos, D.S.

Al Poder Ejecutivo.- Cámara del Senado, Managua, D.N., 29 de abril de 1970. Pablo Rener, S.P.- Gustavo Raskosky, S.S.- Ernesto Chamorro Pasos, S.S.

Por Tanto: Ejecútese. Casa Presidencial. Managua, D.N., treinta de Abril de mil novecientos setenta.- A. Somoza, Presidente de la República.- M. Buitrago Aja, Ministro de la Gobernación".

Reformado por el Decreto N° 1556 de 22 de diciembre de 1984, publicado en La Gaceta N° 8 de 10 de enero de 1985, y por la Ley N° 16 de 17 de junio de 1986, publicada en La Gaceta N° 130 de 23 de junio de 1986.